

Banco de Resoluciones en temas de litigio estratégico
JURISPRUDENCIA SENTENCIA CAUSA 17113-2022-00028

39

TRIBUNAL	Corte Nacional de Justicia, 14 de septiembre de 2022.
MATERIA	Constitucional – Penal (Hábeas corpus apelación)
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y libertad.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	<p>El 11 de julio de 2022 el señor Lenin Omar Morales Arcos, asistido profesionalmente por un abogado particular, presentó acción constitucional de hábeas corpus en contra de: (i) El doctor Iván Merchan Aguirre; y, (ii) El doctor Marco Antonio Tamayo Mosquera en calidad de “Jueces de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, con funciones en la parroquia “Mariscal Sucre” del Distrito Metropolitano de Quito”.</p> <p>Como antecedente, mediante causa No. 17282-2022-00178, en la audiencia de calificación de flagrancia desarrollada 27 de enero de 2022 se formuló cargos en contra de tres personas, entre ellas el Sr. Lenin Omar Morales Arcos, accionante de la garantía de hábeas corpus. Se determinó que el proceso se sustanciaría conforme las normas del procedimiento directo y el juez competente dictó medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva.</p> <p>Mediante providencia dictada el 18 de febrero de 2022 se convocó a audiencia de juzgamiento conforme las normas de procedimiento directo. El 7 de marzo de 2022, a las 08h30 la audiencia de juzgamiento no pudo instalarse por ausencia de dos personas procesadas, entre ellas, el accionante Lenin Omar Morales Arcos. El 11 de marzo de 2022 se efectuó nueva convocatoria para la audiencia de juzgamiento y al mismo tiempo se ordenó la detención del accionante con fundamento en el artículo 640 numeral 8 del COIP. El 24 de marzo de 2022, a las 10h30 la audiencia de juzgamiento tampoco pudo instalarse por la falta de comparecencia del procesado aquí accionante. Por ello, la Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales dictó un nuevo auto el 28 de marzo de 2022; y, la decisión fue comunicada a la Policía Nacional.</p> <p>La Policía Nacional ejecutó la detención del accionante Lenin Omar Morales Arcos el 6 de julio de 2022 a las 05:44, se comunicó a la autoridad judicial que tenía facultad para adoptar una decisión a las 09h35; es decir, a prácticamente 4 horas de haberse ejecutado la orden de detención. El juez accionado Iván Merchan Aguirre dictó un auto en el que dispuso “GÍRESE LA BOLETA CONSTITUCIONAL DE ENCARCELAMIENTO a fin de que permanezca detenido en el Centro de Privación Provisional de Libertad Masculino Pichincha N°1”. Emitió la boleta de encarcelamiento No. 17282-2022-00508, según sus propias expresiones, “por cuanto tiene que emitirse la boleta correspondiente para que sea recibido en un centro de detención provisional”. Se dictó un auto para “legalizar la detención” prolongando la privación de libertad.</p> <p>El 12 de julio de 2022, se realizó la audiencia en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual en primera instancia en mayoría de votos fue negada la acción de hábeas corpus. El voto</p>

	<p>salvado tenía la posición de aceptar la acción y disponer las medidas de reparación, sentencia que fue apelada.</p> <p>Así mismo, el 12 de julio de 2022 se desarrolló la audiencia de juzgamiento, aceptándose la aplicación de procedimiento abreviado, emitiéndose sentencia condenatoria y girándose boleta de encarcelamiento No. 17282-2022-000532. Sentencia que ha sido apelada por el accionante.</p> <p>El 29 de agosto de 2022, el proceso fue remitido a la Corte Nacional de Justicia, la sala de apelación procedió a resolver en mérito del expediente conforme los autos actuados, sin la celebración de audiencia.</p>
<p>PRINCIPALES CONSIDERACIONES</p>	<p>b) Respecto de la <i>prolongación</i> de privación de la libertad, el Código Orgánico Integral Penal, dentro de las normas que rigen el procedimiento directo, prescribe: “8. Si la persona procesada no asiste a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de hacerla comparecer.” (Art. 640).</p> <p>Tenemos claro que esta norma no determina el tiempo que puede durar la medida de detención; no obstante, establece en términos concluyente que el <i>único fin es hacer comparecer a la persona a la audiencia</i>. Aplicando el método de interpretación literal y guiándonos por el sentido natural de las palabras, hacemos notar que la norma ni siquiera usa formulas abiertas, sino que resulta clara en determinar que la detención tiene una finalidad exclusiva de comparecencia.</p> <p>Lo anterior implica que la detención no es una forma indefinida de privación de libertad; de hecho la cuestión regulada por la norma procesal ni siquiera constituye una medida cautelar, sino un mecanismo coercitivo para que el juez haga comparecer a la persona procesada a la audiencia y desarrolle la audiencia de juicio.</p> <p>Si bien la norma no prevé expresamente un límite o tiempo de duración de la detención con fines de comparecencia; sin embargo, esto no significa que la persona procesada puede permanecer privada de su libertad bajo la figura de la detención de forma indefinida o sin observar un límite de tiempo. Es imperativo remitirnos a la Constitución de la República que prevé: Art. 77. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.</p> <p>Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.</p>

	<p>Para privar de la libertad a una persona no es suficiente la orden o decisión del juez competente, sino que debe existir una norma sea constitucional o legal que permita prolongar la privación de libertad.</p> <p>Sin una previsión normativa que sirva de sustento a la decisión judicial, la privación de libertad resulta contraria al artículo 77.1 de la Constitución de la República, pues esta norma determina que los casos, tiempo y formalidades deben regularse mediante ley.</p> <p>Lo esencial para determinar si la prolongación de la privación de la libertad es ilegal y arbitraria no radica en que la norma por sí misma haya fijado un límite temporal, sino que el juez haya adoptado la decisión de mantener la privación de libertad o prolongarla con sustento en una norma prevista en el ordenamiento jurídico. Tal norma sencillamente no existe.</p> <p>Por lo tanto, no es que únicamente no exista norma que permita prolongar al detención con fines de comparecencia de forma indefinida, sino que existe una norma expresa que determina el tiempo de privación de libertad por una decisión de esa naturaleza.</p> <p>Debemos agregar que la orden de detención con fines de comparecencia es materialmente distinta de las medidas cautelares personales que se rigen por otras normas (Arts. 522 a 542 COIP). Es más, si se efectuará alguna interpretación sería imposible sostener que la detención prevista en el artículo 640 numeral 8 del COIP no tiene límite de duración, pero si las medidas cautelares como es el caso de la prisión preventiva (Arts. 77.9 CRE, así como 522.6 y 541 COIP y la detención que no puede exceder las 24 horas (Arts. 522.5 y 532).</p> <p>Debemos indicar de forma concluyente que la única forma de privar de la libertad a una persona más allá de las 24 horas es mediante una orden de prisión preventiva, adoptada en audiencia y verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p>	<p>Art. 1, 3.1, 11.3, 11.9, 66.14, 66.29, 76.7.c, 76.7.h, 86, 89, 426 de la Constitución de la República</p> <p>Art. 6, 43 Ley Orgánicas de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</p> <p>Art. 640.8 del Código Orgánico Integral Penal</p>
<p>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</p>	<p>Personas privadas de la libertad.</p>
<p>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</p>	<p>Corte Nacional de Justicia - Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.</p>
<p>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ○ La Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8. ○ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.3.a ○ Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce un recurso para garantizar el derecho a la libertad art. 7.6 ○ Opinión Consultiva OC8/ 87, de 30 de enero de 1987. En el mismo sentido, caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003

	<ul style="list-style-type: none"> ○ CIDH, Caso La Cantuta vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006 ○ CIDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, sentencia de 21 de noviembre de 2007. ○ CIDH, Caso Gangaram Panday vs Surinam, sentencia de 21 de enero de 1994. ○ CIDH, Caso Carranza Alarcón vs Ecuador, sentencia de 3 de febrero de 2020. ○ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia del 21 de julio de 1989
<p>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</p>	<p>7.1. La inmediata libertad del accionante LENIN OMAR MORALES ARCOS con cédula de ciudadanía No. 1712413291 exclusivamente por la orden de detención dictada en el proceso penal No. 17282-2022-00178, dejando sin efecto la boleta de encarcelamiento No. 17282-2022-00508 emitida por el juez Iván Merchán Aguirre el 6 de julio de 2022 y la Boleta de Encarcelamiento No. 17282-2022-000532 emitida por el Juez Marco Tamayo Mosquera el 12 de julio de 2022.</p> <p>Se girará la boleta de excarcelación en la presente acción; y, debido a que esta sentencia no afecta otras órdenes de privación de libertad que existan en contra del accionante, para el cumplimiento debido se comunicará la sentencia al Centro de Detención Provisional.</p> <p>El procesado LENIN OMAR MORALES ARCOS continuará cumpliendo las medidas cautelares no privativas de libertad dictadas en el proceso penal, sin perjuicio que en caso de incumplimiento el juez de Garantías Penales competente las modifique observando el procedimiento previsto en los artículos 521, 540 y 542 del COIP.</p> <p>Se aclara que esta decisión no incide, ni afecta la sentencia dictada el 12 de julio de 2022 en el proceso penal.</p> <p>7.2. Se declara que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación.</p> <p>7.3. Dispone que el Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia a través de correo institucional y la publique en la página web durante un periodo de 6 meses.</p> <p>7.4. Comunicar a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Pichincha, a efectos de que investigue y de ser procedente sustancie el procedimiento disciplinario:</p> <p>a) A fin de determinar si los jueces de Garantías Penales accionados Iván Merchán Aguirre y Marco Antonio Tamayo Mosquera han adecuado su conducta a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial;</p> <p>b) Para establecer si los jueces y jueza provincial que conocieron en primera instancia la presente acción y el secretario de la Sala han incurrido en las infracciones previstas en los numerales 5 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>Una vez concluidos los procedimientos, se informará a esta Sala.</p>

	7.5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.
FALLO	Acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante; y, revoca la sentencia de mayoría dictada en primera instancia por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichicha
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	De manera unánime: Jueces Nacionales Macias Fernandez Walter Samno, Cordova Ochoa Felipe Esteban y Caicedo Aldaz Mercedes Johanna
OTROS DATOS DE INTERÉS:LINK DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3NvcnRlbycsiHV1aWQ6JzFkYml3ZmM4LWI2MWEiNDM2Yy04ZTk2LWNiZDI2MjNmYzQ5YS5wZGYnfQ==

Elaborado por:
Ab. Jean Jaramillo

Revisado y aprobado por:
Dra. María Helena Villarreal.